

La formación libre de la opinión pública u opiniones públicas en la Revolución Mexicana: más cerca del engaño que de su aseguramiento

Dra. Socorro APREZA SALGADO



Socorro Apreza Salgado.

Doctora por la Universidad de Salamanca España con la Tesis Doctoral titulada “Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente”, con la calificación de sobresaliente cum laude; Premio extraordinario de doctorado correspondiente al curso 2003/2004; Profesora Titular de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la UNAM; Profesora de Asignatura de la Universidad Panamericana; ExCoordinadora del Programa Único de las Especializaciones en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM desde 2004 a 2010; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, a partir de enero 2007; Titular de la Cátedra Especial Eduardo García Maynes durante 2009 y 2010; ha sido becaria de intercambio académico de la Universidad de Salamanca España, becaria de la Agencia Española e Cooperación Internacional (AECI), Miembro fundador del Claustro de doctores de la Facultad de Derecho de la UNAM y Consejera del Consejo de Estudios de Posgrado de la UNAM hasta 2011.

SUMARIO: Introducción. 1. EL PLURALISMO INFORMATIVO Y LA VERACIDAD: REQUISITOS DE LA FORMACIÓN LIBRE DE LAS OPINIONES PÚBLICAS. 1.1 Marco conceptual. 1.2 La prensa en la Revolución mexicana, a la luz del cumplimiento de la veracidad y del pluralismo informativo. 2. SEMANARIO REGENERACIÓN: GEN DE CONGRUENCIA Y ESPACIO DE INDEPENDENCIA. 3. LA CENSURA EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA. 3.1. Marco Normativo y Definición. 3.2 Sujeto Censor. 3.3. Tipos de procedimientos de censura utilizados en la etapa de la Revolución Mexicana. 4. CONCLUSIONES

La formación libre de la opinión pública u opiniones públicas en la Revolución Mexicana: más cerca del engaño que de su aseguramiento

“Triste y doloroso es decirlo, pero es la pura verdad: en México jamás ha habido libertad de imprenta: los gobiernos conservadores y los que se han llamado liberales, todos han tenido miedo á las ideas, todos han sofocado la discusión, todos han perseguido y martirizado el pensamiento”

Francisco Zarco, T. I, 1857.

SOCORRO APREZA SALGADO

INTRODUCCIÓN

El propósito de este artículo es situar al lector en el tema del pluralismo informativo en la Revolución Mexicana, para poder determinar, en primer sitio, si es posible o no hablar de su existencia, y acto seguido, si es factible reconocer, en dicha época, la garantía de la formación libre de las opiniones públicas, o si bien únicamente existió una ilusión de la misma. Con ello no sólo se dará luz o pequeños destellos en el complejo movimiento de nuestro país y su relación con la prensa, sino que también se verificará si las diversas estrategias empleadas por el poder público y privado en esa etapa siguen siendo las mismas en la época actual, lo que se espera nos dé conciencia de nuestra actual realidad. Preguntas como ¿Hay una diversidad de medios impresos en la Revolución Mexicana?; ¿Éstos reflejan la diversidad de opiniones?; ¿Cuáles son los mecanismos de censura utilizados en la Revolución Mexicana?; Carranza: ¿Un ejemplo de la aplicación de los argumentos de Maquiavelo en su Diálogo con Montesquieu?; serán, en alguna medida, contestadas por medio de este breve trabajo.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio.
 Pensamiento social y jurídico

Toda vez que uno de los periódicos que enjuició al régimen y propuso la transformación del país, fue el periódico *Regeneración*¹, se ha considerado en este trabajo, necesario dedicarle un epígrafe, principalmente con el objeto de rendir a sus editorialistas, articulistas y columnistas un merecido homenaje, como incansables luchadores de la igualdad y libertad de los mexicanos, y más todavía cuando las reglas del juego estaban prendidas con secuestros de periódicos, fusiles y privaciones de libertad. Homenaje que pasa necesariamente por la reproducción de algunos de los párrafos de tres artículos sobre el Congreso Constituyente de la Constitución de 1917, ejemplo de la manifestación de una versión opuesta al régimen.

En este trabajo, también se examina un instrumento garante por excelencia del pluralismo informativo: la prohibición de la censura. En este epígrafe del trabajo, se exponen los procedimientos de censura instrumentados en la Revolución mexicana. Lo anterior, toda vez que el apartado del pluralismo informativo tiene una estrecha vinculación con el de prohibición de la censura.

Abordados los puntos precedentes, se considera que el lector estará en la posibilidad de identificar sobre el aseguramiento de la formación libre de la opinión pública u opiniones públicas en la Revolución mexicana.



¹ GONZÁLEZ RAMÍREZ, MANUEL, “La caricatura en la Revolución”, en *La caricatura política*, Fondo de Cultura Económica, México, Primera reimpression, 1974, p. XXV.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana

1. EL PLURALISMO INFORMATIVO Y LA VERACIDAD: REQUISITOS DE LA FORMACIÓN LIBRE DE LAS OPINIONES PÚBLICAS

Antes de describir la situación de la prensa escrita en la etapa de 1910 y 1920, es necesario definir qué entendemos por pluralismo informativo, veracidad y opinión pública libre.

Nuestro punto de partida es que el pluralismo informativo es “la condición radical”² para la efectividad del derecho a la información, y el derecho a recibir información veraz y plural es la savia que nutre a la formación libre de la opinión pública.

Desde luego, es evidente que la existencia real de una formación libre de la opinión pública se llevará a cabo en la medida en que se garantice a través de diversos instrumentos al pluralismo informativo –pues deben reducirse las opiniones manipuladas y aumentar la circulación de mensajes y opiniones diversas-. Por ello, es imprescindible no sólo garantizar la libertad de los medios y la libertad en los medios, sino también salvaguardar el derecho a recibir información veraz, evitando que los medios de comunicación terminen tratando a la información como mercancía y no como un derecho fundamental de los individuos y de la propia sociedad.

1.1. Marco conceptual

Conviene recordar al respecto que la información, como apunta Sartori³, es el fundamento de existencia del público, desde el momento en que se hace posible la atención de los individuos. En este sentido Habermas ha señalado que “sin duda, es la amplia circulación de mensajes inteligibles, estimuladores de la atención, la que empieza asegurando una suficiente inclusión de los implicados”⁴, y la que hace posible la formación de la opinión pública que actúa como vínculo entre la sociedad y el Estado.

2 A. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, “La libertad de expresión y derecho de la información”, en ALZAGA VILLAAMIL (Dir.), *Comentario a las Leyes políticas*, Tomo II, Madrid, 1984, p. 516.

3 G. SARTORI, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1998: En él, Sartori pretende dar una visión general de las consecuencias de la reducción de información principalmente en el medio televisivo, no se establecen soluciones para evitar esta reducción, sino que se dibujan las consecuencias de la reducción de la información en la formación de los públicos; no considera que el público como receptor de esta información, sea el culpable de esta reducción sino el medio de comunicación que es quién finalmente determina la información que se transmite. Ver L. SÁNCHEZ AGESTA, *Principios de la teoría política*, Editora nacional, Madrid, 1996, p. 212.

4 J. HABERMAS, *Facticidad y Validez*, Trotta, Valladolid, 1998, p. 442.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Ahora bien, el ejercicio del derecho a comunicar información comporta deberes y responsabilidades por parte del emisor de la información⁵. Conviene, pues, establecer una de las condiciones que deben reunir la información para ser merecedora de la protección constitucional. Sobre la base de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Español⁶, ésta es:

La Veracidad. De acuerdo con el acervo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, el requisito constitucional de la veracidad de la información requiere que el emisor de la información compruebe la información con prudente diligencia⁷, contrastándola con datos objetivos⁸ o fuentes de informativas de solvencia⁹. De tal forma, que la veracidad es sinónimo de mínimo cuidado y diligencia en la búsqueda de lo cierto,¹⁰ privando de la garantía constitucional al emisor que actúe con menosprecio a la veracidad o falsedad de lo comunicado¹¹; lo anterior, debido a que el derecho constitucional no ampara ni la información que se sabe inexacta por quien la transmite ni la difundida sin contraste alguno con los datos objetivos, evitando que el emisor transmita como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación, meras invenciones o insinuaciones¹².

Por consiguiente, se puede estimar como veraz una información cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que haya sido rectamente obtenida, y
- b) Que con *profesionalidad* o diligencia se hayan realizado las oportunas averiguaciones¹³.

5 El Tribunal Constitucional establece que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es quien está ejerciendo el derecho a informar (STC. 172/1990, de noviembre de 1990, F. J. 3).

6 El Tribunal Constitucional desde hace 26 años sólo ha otorgado la protección constitucional de las libertades de información y expresión, siempre y cuando, cumplan con el requisito de la veracidad en lo que se refiere a la primera libertad mencionada, y en el caso de la segunda libertad que la opinión no sea injuriosa; y la relevancia pública en ambas libertades para poder contribuir así, a la formación de la opinión pública libre.

7 El Tribunal Constitucional ha declarado que “el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere” (STC. 1/2005, F.J.3).

8 SSTC. 320/1994, F.J. 4 y 154/1999, F.J. 5.

9 SSTC. 139/2007, F.J. 9 y 29/2009, F.J. 5.

10 SSTC: 22/1995, F.J.1 y 154/1999, F.J. 5.

11 STC. 6/1988, F.J. 5.

12 SSTC. 320/1994, F.J. 3; 6/1988, F.J. 5; 46/2002, F.J.6; 54/2004, F.J.6 y 53/2006, F.J.6.

13 STS. 24 de sep. 1999, F.J. 1 y STC. 68/2008, F.J.3.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

Por tanto, con la cualidad de la veracidad de la información, el Tribunal Constitucional Español pretende no tanto una exigencia de una rigurosa o total exactitud en el contenido de la información transmitida, sino más bien una actitud diligente y profesional en la búsqueda y transmisión de la información por parte del emisor de ésta.

Por su parte, el mencionado Tribunal a lo largo de su trayectoria ha destacado la importancia del respeto y la realización efectiva del pluralismo informativo en la estructura interna de las empresas de comunicación. En su labor argumentativa, el tribunal parte de la tesis de que se viola la comunicación libre tanto al ponerle obstáculos desde el poder, como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión¹⁴. Por ello, ha declarado que para que los medios de comunicación se desarrollen en el orden constitucional tienen ellos mismos que preservar el pluralismo¹⁵ informativo que tiene dos manifestaciones: la interna y la externa.

En torno a la manifestación interna del concepto de pluralismo informativo, no existe ninguna polémica en la doctrina. El pluralismo interno es concebido por la uniformidad de la doctrina como la apertura de los medios a las diversas corrientes de opinión¹⁶.

Así, el valor constitucional del pluralismo impone a los titulares de la libertad de expresión y del derecho de información, como señala Villaverde “el deber de no cerrar o cercenar la libertad del proceso de comunicación impidiendo el acceso al mismo de otras opiniones o informaciones u ocupando una posición dentro del proceso que obstaculice el acceso a ellas”¹⁷, lo que se traduce en una protección del pluralismo informativo desde los propios medios de comunicación.

De otro lado, en lo que concierne a la manifestación externa, el concepto de pluralismo informativo externo tiene diversas definiciones.

Para García Roca, el pluralismo informativo externo implica “preservar la concurrencia de una pluralidad de instrumentos de comunicación potencialmente contrapuestos y no homogeneizados”¹⁸.

14 STC. 12/1982, 31 de marzo, F.J. 6.

15 STC. 12/1982, 31 de marzo, F.J. 6.

16 C. GAY FUENTES, *La televisión ante el derecho internacional y comunitario*, Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 252; VILLAVERDE MENÉNDEZ, *Los derechos del público. El derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución española*, Tecnos, 1995, pp. 95 y 96.

17 I. VILLAVERDE MENÉNDEZ, *Los derechos del público. El derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 95.

18 J. GARCÍA ROCA, “¿Existe un derecho a crear televisión?”, en *Derecho Privado y Constitución*, N° 10, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, p. 157.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



Fotografía de los hermanos Flores Magón.

En esta línea, Fernández Farreres afirma que el pluralismo externo es “resultado del conjunto de medios o empresas informativas existentes e independientes entre sí”¹⁹.

En sentido análogo, Quadra Salcedo señala que el pluralismo externo es “la existencia de una concurrencia libre y pluralista de ideas y corrientes de opinión que diferencie a unos concesionarios de otros”²⁰.

También, la Comisión Europea apuntó que el pluralismo informativo externo sólo será posible cuando se pongan “a disposición del público distintos medios de comunicación que en conjunto representan la diversidad al representar uno de los elementos de la misma cada uno por separado”²¹. Igualmente, el Consejo de Europa señala, que la noción de pluralismo

19 G. FERNÁNDEZ FARRERES, “Acceso a los medios de comunicación social privados y pluralismo informativo”, en J. TORNOS MAS (Coord.), *Democracia y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 154.

20 T. QUADRA- SALCEDO, “Comunicación y corporaciones locales”, en T. QUADRA-SALCEDO (Coord.), *El régimen jurídico de la comunicación local*, Barcelona, Marcial Pons, 2002, p. 146.

21 Libro Verde de la Comisión, sobre *Pluralismo y concentración de los medios de comunicación en el mercado interior. Valoración de la necesidad de una acción comunitaria*, Comisión de las Comunidades Europeas, COM (92) 480 final, Bruselas 23 de diciembre de 1992, p. 18.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana

debe ser entendida como una diversidad de medios independientes y autónomos, así como de contenidos (puntos de vista y opiniones) a disposición del público²².

El Consejo Constitucional Francés ha declarado que la libre comunicación de pensamientos y opiniones “no resultaría efectiva si el público al que se dirigen” los medios de comunicación “no dispusiese de un número suficiente de” publicaciones o emisiones “de tendencias y caracteres diferentes”. Su objetivo es que los receptores que se encuentran entre los destinatarios de la libertad de comunicación, “estén en condiciones de ejercitar la libre elección sin que los intereses privados ni los poderes públicos puedan sustituirles en sus propias decisiones ni sin que se pueda convertirlo en un objeto de mercado”²³. A la par, la Corte Italiana manifestó que la elección no sería efectiva si el público al que se dirigen los medios de comunicación audiovisuales no estuviese en condiciones de disponer, tanto en el ámbito público como privado, de programas que garanticen la expresión de tendencias diversas²⁴. Macquail señala, que la diversidad informativa externa es la savia del derecho a la información, pues por un lado, “aumenta la calidad de los servicios de comunicación considerados como un bien de consumo” y, por otro lado, representa para los consumidores “una mayor libertad, es decir, una mayor variedad o gama de los productos o servicios disponibles”²⁵.

A partir de estas definiciones, puede observarse que el concepto de pluralismo informativo externo parece componerse de tres notas características que, a su vez, son presupuestos del mismo: a) la existencia del mayor número de medios, b) el hecho de que sean contrapuestos o independientes entre sí, y c) el acceso efectivo de los ciudadanos a las fuentes contrapuestas.

La pluralidad de fuentes informativas contrapuestas y la apertura a las diversas corrientes de opinión e ideas garantizan a los ciudadanos la posibilidad de ponderar opiniones ideológicas diversas e incluso oponibles entre sí. Dispondrán, así, de la materia prima para formar su opinión u opiniones, para su posterior manifestación o difusión, iniciándose el proceso de debate y de toma de posturas, donde “los flujos de comunicación quedan filtrados y sintetizados de tal suerte que se condensan en opiniones públicas agavilladas

22 Council of Europe Committee de Ministers, Recommendation N° R (99) 1, *on Mesures to promote media pluralism*.

23 Sentencia del Consejo Constitucional Francés de 10 y 11 de octubre de 1984, sobre la Ley N°84-937, de 23 de octubre de 1984, Considerando 38, en *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, N°160-161, agosto/septiembre 1994, p. 270.

24 Sentenza N°826/1988, Corte Costituzionale della Repubblica Italiana, Considerato in Diritto 11.

25 D. MCQUAIL, *La acción de los medios. Los medios de comunicación y el interés público*, L. BORDA (Traducción), Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1998, p. 218.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

en torno a temas específicos”²⁶.

Parece, por tanto, que del cumplimiento del mandato constitucional de la veracidad por los profesionales de la información, de la diversidad de corrientes de opinión y de la pluralidad de fuentes informativas contrapuestas dependerá el tipo y la calidad de la información que reciban los individuos, lo que a su vez posibilitará la formación libre de la opinión pública, debido a que el desarrollo de ésta está condicionada por el tipo de información y la pluralidad de la misma. Veamos entonces qué se entiende por opinión pública.

Para Barbara Fülgraff la opinión pública es “una reunión de opiniones individuales en torno a una persona o a un objeto de interés público”²⁷, negando de esta forma la existencia de “un proceso de comunicación intersubjetivo”, donde la opinión no es individual, sino el resultado de este proceso de comunicación²⁸.

En cambio, Solazábal Echavarría define a la opinión pública como “la actitud generalizada en la colectividad sobre la conveniencia de cierta política o acción del gobierno”²⁹. Como podemos ver, el autor no utiliza el término de opinión, sino el de actitud, cuestión esta que deriva del propio concepto de opinión pública, ya que en éste “la convergencia de opiniones y actitudes es fundamental”³⁰. De este modo, el uso de un

26 Ibid., p. 440.

27 B. FÜLGRAFF, “opinión Pública”, en AXEL GÖRLITZ (Dir.), *Diccionario de ciencia política*, Alianza diccionarios, Madrid, 1980, p. 434.

28 N. MATTEUCCI, “Opinione pubblica”, en *Enciclopedia del diritto*, Tomo XX, Giuffrè editore, 1980, p.421. En este proceso de formación de la opinión pública las opiniones o actitudes individuales dialogan y discuten para formar la opinión pública y para su posterior difusión o manifestación. Por tanto, “la opinión pública es uno de los muchos fenómenos en que el todo (la opinión pública como tal) necesita de las partes (las opiniones y actitudes individuales), pero que sobrepasa la suma de las mismas” (C. MONZÓN ARRIBAS, *La opinión pública. Teorías, conceptos y métodos*, Tecnos, Madrid, 1987, p.143). Analógicamente Habermas señala que una opinión pública “no es un agregado de opiniones individuales que se hayan manifestado privadamente o sobre las que se haya encuestado privadamente a los individuos” (J. HABERMAS, *Facticidad y validez*, Trotta, Valladolid, 1998, p.442). Para Luhmann la acción intersubjetiva es el principal elemento de la opinión pública, e incluso llega a señalar que dada la complejidad de la sociedad “que más da que la opinión pública no sea el resultado de un consenso racional, que no sea siquiera una coincidencia social de sólida solidaridad, ni que puedan detectarse su magnitud, su contenido, diversidad interna o dirección valorativa con instrumentos fidedignos. Basta que haya un mecanismo de convergencia total, que permita a todos sentirse parte de un mismo sistema al reconocerse a todos los involucrados en un tema de conversación común” (Cit. por J. L. DADER, “Las teorías contemporáneas”, en A. MUÑOZ-ALONSO Y OTROS, *Opinión pública y comunicación política*, Eudema, Madrid, 1992, p. 210).

29 J. J. SOLAZÁBAL ECHAVARRÍA, “opinión pública y Estado constitucional”, en *Derecho privado y Constitución*, N° 10, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, p.400.

30 Según Monzón la utilización del término opinión en lugar de el de actitud se debe a dos razones: la primera es una cuestión histórica, debido a que durante el siglo XVIII existe una pasión por la razón donde no cuenta el sentimiento y, en la opinión predomina el elemento cognitivo sobre el afectivo; la segunda

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

término u otro no representa una diferencia significativa en el concepto de opinión pública, ya que ambos son fundamentales en el mismo. Por otra parte, consideramos que el autor utiliza el término de colectividad como sinónimo de público, pues precisamente una de las características que diferencia al público de las masas es que el público actúa de modo colectivo, incitando al debate en aquellas cuestiones que afectan a la colectividad³¹.

Según Sartori, la opinión pública es “el conjunto de opiniones que se encuentran en el público o en los públicos”³². De acuerdo con esta concepción, se configurarán tantas opiniones públicas como opinión diversa exista en cada uno de los grupos, organizaciones o públicos sobre las acciones o políticas que adopte el gobierno, de acuerdo al interés común que une a las personas que forman parte de dichos grupos, organizaciones o públicos; por consiguiente las opiniones públicas se configurarán, variarán o cambiarán en razón de la política o acción que adopte el gobierno en cada momento respecto a cada grupo.

Desde el punto de vista sociológico, Luhmann apunta que la opinión pública puede ser entendida “como una estructura común de sentido que permite alcanzar, por parte de los individuos, una acción intersubjetiva evitando las consecuencias que para el sistema social podría implicar una dispersión de experiencias biográficas”³³. En esta definición el autor destaca la importancia de la opinión pública como mecanismo de integración de los individuos: La opinión pública no sólo contribuye o posibilita la relación entre los representantes y los representados, sino que también contribuye o posibilita la relación entre los individuos.

Tomando en cuenta los elementos de las anteriores definiciones, y para los fines de nuestra investigación, la opinión pública podría ser *la manifestación de las opiniones de crítica o confirmación del público o públicos sobre las actividades de los órganos del Estado, dirigidas al poder y a la sociedad para controlar y legitimar el ejercicio del poder*. Desde esta perspectiva, la opinión pública es una institución por medio de la cual los individuos participan de forma directa en la vida política; de este modo, a través de

se basa en la idea de que la opinión se encuentra más cerca al exterior y a la expresión verbal que la actitud, aun cuando la opinión y la actitud son variables intermedias. Sin embargo, como señala el autor la mayor aproximación del concepto de opinión tal como se entiende en opinión pública se encuentra en su relación con la actitud. (C. MONZÓN ARRIBAS, *La opinión pública. Teorías, conceptos y métodos*, Tecnos, Madrid, 1987, pp.140-143).

31 J. CASTILLO, en Á. BENITO (Dir.), *Diccionario de ciencias y técnicas de la comunicación*, ediciones paulinas, Madrid, 1991, p.1196.

32 G. SARTORI, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1998, p. 69.

33 Citado por J. L. DADER, “Las teorías contemporáneas”, en A. MUÑOZ-ALONSO Y OTROS, *Opinión pública y comunicación política*, Eudema, Madrid, 1992, p. 210.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



“Así lo imaginamos” y “así lo vimos”, caricatura de la época que trata de reflejar la imagen de Francisco I. Madero en el ánimo del habitante de la ciudad de México.

ella, no sólo se pretende influir en las decisiones de los órganos del Estado, sino además en la elección y control de los gobernantes.

1.2 La prensa en la Revolución mexicana, a la luz del cumplimiento de la veracidad y del pluralismo informativo

Aclarados los tres conceptos base de nuestro trabajo, cabe señalar, que, en este trabajo no se verificará el cumplimiento del mandato constitucional de veracidad en todos los periódicos existentes en la Revolución mexicana, pero si evidenciaremos algunos ejemplos de los que se desprende su vulneración.

A título de ejemplo, algunas caricaturas en la Revolución Mexicana representan la falta de actitud profesional de los emisores en la transmisión de la información, principalmente, al dejar de dirigirse hacia todos, es decir, hacer “impacto lo mismo entre la clase culta y seleccionada de la sociedad que entre el pueblo”³⁴, para satisfacer “únicamente los que

34 FERNÁNDEZ, SERGIO, “Triunfo y secreto de la caricatura”, en *La caricatura política*, Fondo de

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana

estaban agraviados por la revolución”³⁵. Frecuentemente, los caricaturistas abandonaron el lenguaje del pueblo, hecho de suma gravedad, principalmente, porque en 1910, son 11, 843, 276 los habitantes que no sabían leer ni escribir, de un total de 15,160, 369 millones en todo el país³⁶. Si bien es cierto, que los caricaturistas tienen libertad para determinación de su línea editorial o informativa, no está demás su responsabilidad social de despertar el interés de la población y mostrarles distintas posibilidades a seguir, asegurando el debate público. Incluso, como apunta González Ramírez “su rudo personalismo se puso al servicio del vencedor en turno”³⁷.

En el último sentido, al ponerse al servicio del vencedor en turno los caricaturistas, incrementaron las posibilidades de que transmitieran insinuaciones como información, abandonando su deber “de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida”³⁸. Donde a veces, también expulsa la posibilidad de una prensa independiente.

Además de notarse la parcialidad en los medios, es posible afirmar una falta del requisito de veracidad en sus contenidos, pues en algunos casos, se silenciaron hechos, es decir, se omitió información, verbigracia los asesinatos “de Belisario Domínguez, Serapio Rendón y Adolfo Gurrión, representantes del pueblo”³⁹.

Sin embargo, existieron casos en los que la independencia de los caricaturistas no se vio cuestionada, entre ellos “El Hijo de Ahuizote”, que en la etapa de la Revolución Mexicana, con una vida de 10 meses (vuelve aparecer el 23 de mayo de 1913 y desaparece el 28 de marzo de 1914), siempre se caracterizó por un larga vida combativa al régimen y a la ideología oficial del porfirismo⁴⁰.

La actuación precedente, en términos generales, choca frontalmente con el papel de la caricatura en la época Porfirista, donde “jugó un importante papel de oposición al gobierno: aumentó la fuerza creciente de los ideólogos de la revolución, llegó a las grandes masas analfabetas hablándoles en su mismo lenguaje”⁴¹.

Cultura Económica, México, 1974, p. XIII.

35 GONZÁLEZ RAMÍREZ, MANUEL, ob. cit., nota 1, p. XXXVII.

36 En <http://www.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos>

37 *Idem*.

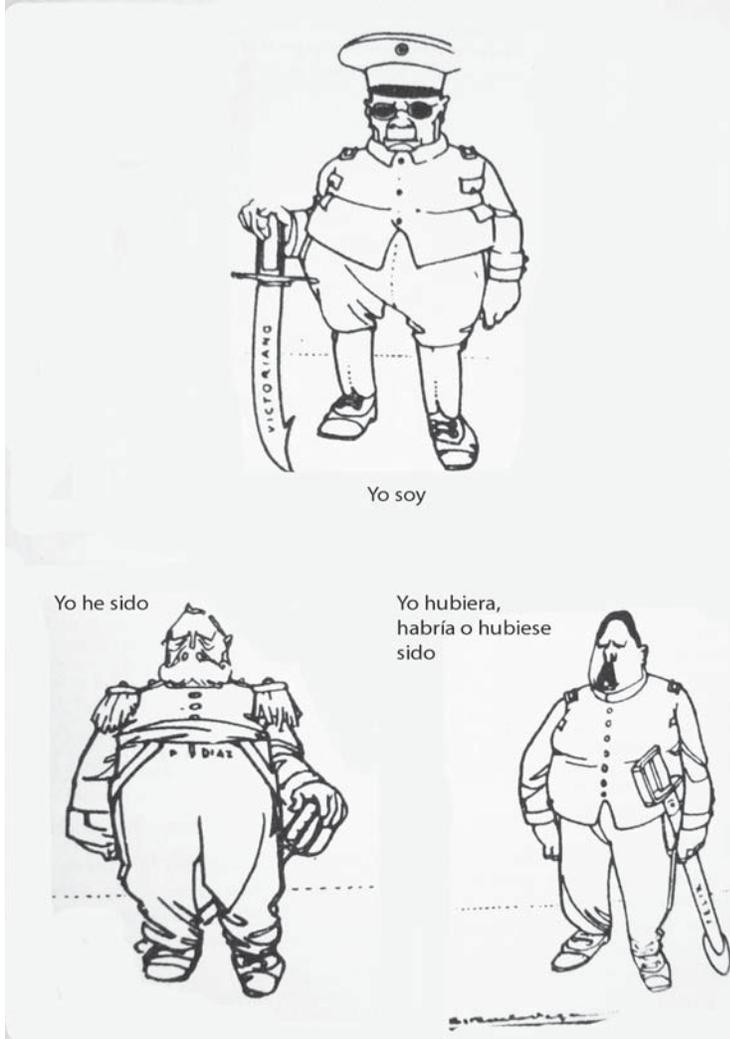
38 STC. 139/2007, F.J. 9.

39 GONZÁLEZ RAMÍREZ, MANUEL, ob. cit., nota 1, p. XXXVIII.

40 ESCAMILLA GIL, GUADALUPE, “El hijo del ahuiote: semanario feroz, padre de más de cuatro”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, N°109, México, 1982, p. 118.

41 *Idem*.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



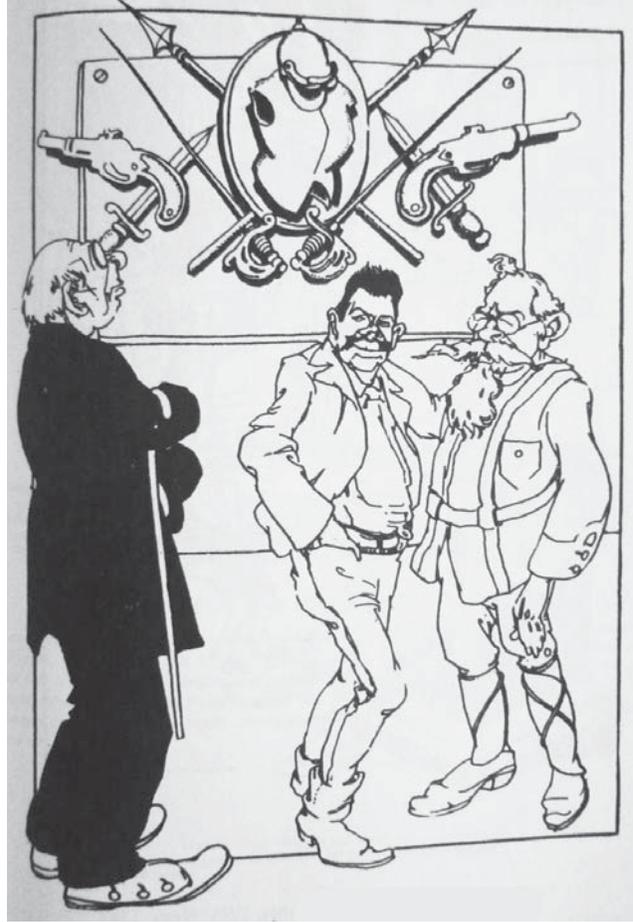
Caricatura de Multicolor, 24 de julio de 1913, después de la decena trágica. El autor conjuga el verbo ser: alude a las ilusiones perdidas de Félix Díaz, sobrino de Porfirio Díaz (quien “sí fue”) y a propósito ignora el periodo de Francisco I. Madero.

Visto, como ejemplo, el comportamiento de algunos caricaturistas en el aseguramiento del mandato de veracidad, es momento de abordar los métodos utilizados durante diversas etapas de la Revolución Mexicana para asegurar o restringir el pluralismo informativo.

Como apunta Garciadiego, Madero “no sólo se limitó a la creación de órganos oficiales sino que apoyó al mayor número de periódicos afines”, pero nunca llegó a sobornar a los medios para conseguir su apoyo⁴². Así, la vulneración del pluralismo informativo externo, se puede desprender de 2 métodos: *el apoyo a periódicos afines*, hecho que podía conducir a reducir el número de periódicos independientes; *a la creación órganos oficiales*, porque de igual forma reducía el número de medios independientes y contrapuestos entre sí. Donde no podemos olvidar que tan terrible es el monopolio de los medios por los particulares que por el poder público.

42 GARCADIIEGO DANTÁN, JAVIER, “La prensa durante la revolución mexicana”, en CANO ANDALUZ, AURORA (Comp.), *Las publicaciones periódicas y la historia de México*, UNAM, México, 1995, pp.73 y 75.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana



La prensa favorable a los golpistas trata de desacreditar al naciente movimiento revolucionario de Carranza y otros líderes. En la caricatura, proveniente de *Multicolor*, 4 de diciembre de 1913, titulada “Viendo la colección” indica: El visitante: ¿Dónde consiguen las armas? El pistoludo: Las recibimos de los Estados Unidos.

Con Huerta, la reducción de voces discrepantes es consecuencia de dos técnicas, la clausura de medios y de la subvención de aquellos medios que apoyaron sus ideas (*El Imparcial*, *El País*, *Multicolor*, *La Prensa*, etc.). Donde “la prensa crítica e independiente tuvo una existencia precaria y riesgosa”. Por ejemplo, *La Nación*, *El Renovador*, *La Idea Libre* y 30-30⁴³. Según se ha visto, la falta de pluralismo interno se debió a la instrumentación de las subvenciones, porque impidió la entrada y transmisión de opiniones contrarias a su gobierno, además de incidir en la reducción de fuentes contrapuestas. Por otro lado, también es posible afirmar que vulneró el pluralismo externo, pues disminuyó el número de medios opuestos entre sí, e incluso clausuró algunos de ellos

Carranza por su parte utilizó varias prácticas que redujeron el pluralismo informativo:

1. La publicación de periódicos locales conforme avanzará el dominio político-militar;
2. Expulso del país a los más connotados periodistas Huertistas;
3. Incautó los talleres del periódico Porfirio-Huertista “El Imparcial” para que se

43 *Ibid.*, pp.77-78. Véase PILAR MANDUJADO JACOBO, “El periodismo humorístico y satírico en la primera etapa de la revolución mexicana”, en L. NAVARRETE MAYA y B. AGUILAR PLATA (Coords.), *La prensa en México (1810-1915)*, Pearson, México, 1998, pp.184-186.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

comenzará a publicar en ellos “El Liberal”.

4. Pretendió unificar la orientación de todos los periódicos a favor de la revolución.
5. Creó otros periódicos, pero sin darles un carácter oficial.
6. Creó periódicos menores dirigidos por los periodistas de su entera confianza⁴⁴.

En consecuencia, la reducción del pluralismo informativo externo, respondió a la instrumentación de las prácticas señaladas en los puntos 1, 5 y 6, logrando reducir el número de fuentes contrapuestas entre sí. La disminución del pluralismo interno, se debió a la implementación de las prácticas 2 y 4. Situación, verdaderamente aberrante, porque simuló el aseguramiento de la diversidad de opiniones en los medios, además de incrementar el número de periódicos, pero éstos no eran independientes y mucho menos contrapuestos.

Es importante destacar, que en el periodo del Congreso Constituyente de 1916 y 1917, los medios de comunicación, en principio, mantuvieron una unidad. Situación que puede responder, como señala Garcíadiego, al hecho de que Carranza promovió desde finales del 1916 periódicos semi-independientes. Donde dejó de lado su radicalismo, dando una imagen de estabilidad y recuperación, De modo que, ahora su estrategia se traslado a la aprobación de la Ley que establecía los delitos de imprenta⁴⁵.

Así, en el Congreso Constituyente de 1916-1917, periódicos como “El Pueblo”, “El Universal”, “El Nacional” y “El Demócrata” abordaron temas tan dispares como el cuestionamiento de Palavicini por su doble posición como periodista y como legislador; la idea de un legislador de destruir todas las bibliotecas, por los efectos perjudiciales, es decir, la personas dejan de pensar con sus propias facultades; el debate de un legislador para decidir dónde sentarse, ya que sólo parecía haber cabida para los revolucionarios reformadores (Carrancistas) y los progresistas o jacobinos, pero no había ningún asiento que digiera para los independientes; a más de los debates en torno a los artículos de contenido social⁴⁶.

Como mencionamos en los dos párrafos precedentes, sólo en principio cabía afirmar la existencia de una unidad de la prensa, porque en los números 251, 252 y 253 del Semanario

44 La señalización de las prácticas utilizadas por Carranza se desprenden del artículo de Garcíadiego (GARCÍADIEGO DANTÁN, JAVIER., *op. cit.*, nota 41, pp. 79-81).

45 GARCÍADIEGO DANTÁN, JAVIER, *op. cit.*, nota 41, p.83. Véase MARÍA TERESA Camarillo “La prensa revolucionaria durante la etapa constitucionalista”, L NAVARRETE MAYA y B. AGUILAR PLATA (Coords.), *La prensa en México (1810-1915)*, Perason, México, 1998, pp.198-199.

46 Los datos de este párrafo fueron obtenidos de la obra de Rabasa (RABASA, EMILIO, *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, UNAM-III, México, 1996, pp. 139-156).

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana

Regeneración, se publicaron tres artículos con una clara crítica al Congreso Constituyente de 1916 y 1917, párrafos que reproducimos en el epígrafe dedicado a este Semanario.

Realizado este pequeño viaje por las prácticas utilizadas por los gobernantes con el objeto de controlar cualquier respiro de la libertad de prensa en la Revolución mexicana, consideramos que es perfectamente trasladable a esta etapa la afirmación de Ignacio Ramírez “gracias á tantas trabas, hay en México pocos periódicos; pocas opiniones están representadas en la prensa; de aquí resulta que el que quiere escribir, tiene que buscar el órgano que más analogía tiene con sus opiniones”⁴⁷. A lo que habría que añadir, no es que el número sea reducido en esa época, sino más bien que no eran contrapuestos entre sí, además de existir pocas posibilidades de independencia del gobierno en turno.

Junto a la falta diversidad de medios de comunicación contrapuestos entre sí en la Revolución Mexicana, encontramos la interpretación de los jueces y fiscales sobre los límites a la libertad de expresión, establecidos en el artículo 7 constitucional, la cual contribuyó a fomentar la autocensura de los periodistas, porque éstos sostenían que cuando los escritores denunciaban a un Ministro de robo “se ataca la vida privada, y el escritor sucumbía a la arbitrariedad”⁴⁸.

Al mismo tiempo, el límite del orden público como señaló Zarco llega “a destruir la libertad de prensa, y con ella de todas las libertades”, cuando se considera que “el ecsámen (sic) de una ley compromete el orden público; la petición de reformas sociales amenaza el orden público; la petición de reformas sociales amenaza el orden público”⁴⁹.

Por tanto, la indeterminación del concepto de orden público o la paz pública, y el amplio margen de discrecionalidad del juzgador en la determinación del contenido de la moral, fueron también utilizadas para vaciar de contenido la libertad de expresión en sentido amplio; de ahí la oposición de Zarco para que no se previeran éstos como límites en el artículo 7 constitucional por el Congreso Constituyente de 1857. Y con voz de profeta Zarco, no se equivocó, ya que éstos límites fueron y siguen siendo utilizados más para restringir la libertad de expresión que para garantizar otros derechos.

Frente al panorama descrito hasta el momento, resultará especialmente alentador examinar el Semanario “Regeneración”. En el mismo verificaremos, especialmente, si

47 ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, T. I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857, p. 765.

48 *Ibid.*, p. 744.

49 *Idem.*

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

incluía asuntos sociales, noticias extranjeras, anuncios; si asignaba un espacio para el análisis socioeconómico o información de conflictos políticos. Además, de su postura frente al Congreso Constituyente de 1916-1917.

2. SEMANARIO REGENERACIÓN: GEN DE CONGRUENCIA Y ESPACIO DE INDEPENDENCIA

Quiero iniciar este epígrafe destacando el enorme placer que represento mi viaje por cada una de las líneas y secciones del Periódico Regeneración, donde no había desperdicio alguno, al extremo de que es posible apreciar en cada una de sus páginas su pasión y congruencia por sus ideales democráticos. Puedo decir que fue uno de los viajes más sorprendente, estimulante y en algunos momentos perturbador.

Algunas secciones son sorprendentes, siendo un ejemplo de ellas, las secciones “Pro Regeneración”, “Para ejemplo”, “Movimiento de Solidaridad”, donde el Grupo Regeneración transparentaba los donativos recibidos, a través del aseguramiento del derecho al acceso a la información, apuntando el monto y el nombre de los donantes, salvo aquéllos casos en los cuales no querían que se publicara su nombre⁵⁰. Los artículos sobre la igualdad entre la mujer y el hombre⁵¹; la “Unión libre”⁵², y ejemplos del derecho de réplica⁵³. Claro, sin dejar de destacar las planas dedicadas al desarrollo de la Revolución mexicana y los artículos de Ricardo y Enrique Flores Magón.

Realizada esta breve introducción, ejemplo claro y contundente del relevante papel del Semanario Regeneración, “fue la publicación por los Hermanos Flores Magón, desde Saint Louis, Missouri, Estados Unidos del Programa del Partido Liberal Mexicano”, que como apunta Rabasa es uno de los programas que “abrirían la primer etapa de la revolución”⁵⁴. Además, de la publicación de los manifiestos y declaraciones del Partido Liberal Mexicano, incluyendo avisos para recabar recursos para el mismo; su postura respecto al Congreso Constituyente de 1916-1917.

Como señala Gilly, el Semanario “Regeneración” se constituyó en uno de los más

50 A título de ejemplo, véanse los números 35, 29 de abril de 1911; n°36, 6 de mayo de 1911; n°37, 12 de mayo de 1911; n°38, 20 de mayo de 1911; n°39, 27 de mayo de 1911, etc.

51 N°11, 12 de noviembre de 1910.

52 N° 253, sábado 10 de febrero de 1917.

53 Vergracia los números 30, 23 de marzo de 1911 y n° 38, 20 de mayo de 1911.

54 RABASA, EMILIO, *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, UNAM-III, México, 1996, p. 45.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

influyentes “precursores ideológicos de la Revolución Mexicana”⁵⁵, dada su atracción “hacia el zapatismo de los anarquistas y los sindicalistas revolucionarios [...]”⁵⁶.

Cabe precisar que el análisis del contenido del Semanario *Regeneración* se realizó durante dos etapas, la primera por los meses de septiembre a diciembre de 1910 y por todo el año 1911, la segunda, por los meses de noviembre de 1916 a febrero de 1917. La selección, del primer periodo responde a que se produjeron hechos relevantes para el movimiento revolucionario desde el Partido Liberal Mexicano, concretamente, la publicación del Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, la privación de la libertad de los hermanos Flores Magón y diversas denuncias de censura a la prensa. El segundo, porque encontramos artículos de Enrique Flores Magón entorno a la discusión y aprobación de la Constitución de 1917, que son muestra de una postura contrapuesta y que incluso me conmocionaron.

En términos generales, el contenido del Semanario “*Regeneración*” en 1911, se ceñía en los siguientes puntos: i) La primera y la segunda plana eran las notas sobre la Revolución, donde se apuntaba el avance de la insurrección en cada uno de los Estados del País. ii) La sección “*Notas de Solidaridad*”, contenía comunicaciones de todo el mundo de simpatía a *Regeneración*, extractos de la cobertura del movimiento revolucionario mexicano en la prensa extranjera, los lugares donde se instalaba el Grupo *Regeneración*. iii) La sección “*Notas al vuelo*”, es la reproducción de notas periodísticas que no compartían, incluyendo comentarios y advertencias de Ricardo Flores Magón. iv) Las secciones “*En Pro de Regeneración*” y “*Para Ejemplo*”, se difundían las donaciones que recibían para apoyar al Semanario *Regeneración* o al movimiento revolucionario. v) La sección “*Administración*”, precisaba con detalle los ingresos y egresos del Grupo *Regeneración*⁵⁷. vi) Avisos sobre las juntas y comunicados del Partido Liberal Mexicano; vii) Publicidad de diferentes publicaciones anarquistas, verbigracia, la *Revista Renovación* y folletos elaborados por el Grupo *Cultura Libertaria* (Coruña-España). viii) Un pequeño espacio a anuncios comerciales de un médico, librerías, institutos dentales, de la *Revista Mujer Moderna*, un restaurant, de la venta del libro “*México bárbaro*”⁵⁸.

Como apuntamos en la introducción de este trabajo, nos complace reproducir párrafos de tres artículos correspondientes a los números 248, 249 y 251, elaborados por Enrique Flores Magón sobre el Congreso Constituyente de 1917:

55 ADOLFO GILLY, *La revolución interrumpida*, Ediciones Era, México, 2005, p.75.

56 *Ibidem.*, p.304.

57 Esta sección aparece hasta el N°54, 9 de septiembre de 1911.

58 Dejan de emitirse anuncios comerciales en los números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

23 de diciembre de 1916, en la Sección “Situación”:

“Mientras este farsante procura dar apariencia de estabilidad a su gobiernillo echando parches y más parches a la Constitución en su llamado Congreso de Querétaro; empresa en la que dice estar preocupado por el interés del pueblo. ¡Como si el pueblo comiese leyes; cuando lo que necesita éste es la posesión de la tierra que Carranza está devolviendo a los bandidos que la han robado”.

13 de enero de 1917, “Tierra, no leyes”:

“Por consiguiente tierra, y no leyes, es lo que necesita imperiosamente el proletariado para ser libre y dichoso”.

[...]

“No es con leyes escritas como la felicidad del proletariado será un hecho, ni por medio de leyes como conseguirá que la herencia de todos, la tierra, que ha sido acaparada, por algunos cuantos bribones, se dé vuelta a sus verdaderos dueños: los trabajadores.

[...]

“Por consiguiente, la actividad que están desplegando actualmente en Querétaro los miembros del llamado Congreso Constitucionalista, bajo la vigilancia del asesino de los trabajadores, Venustiano Carranza, no es para beneficiar a los pobres, sino para remachar las cadenas de éstos”.

[...]

“No es con congresos constituyentes como se labra la felicidad y la libertad de las masas, y mucho menos cuando los pobres, como actualmente sucede en todas las ciudades de alguna importancia que están dominadas por el Carrancismo, azotan muertos por el hambre en las banquetas de las calles”.

- 10 de febrero de 1917, en la Sección “Situación”:

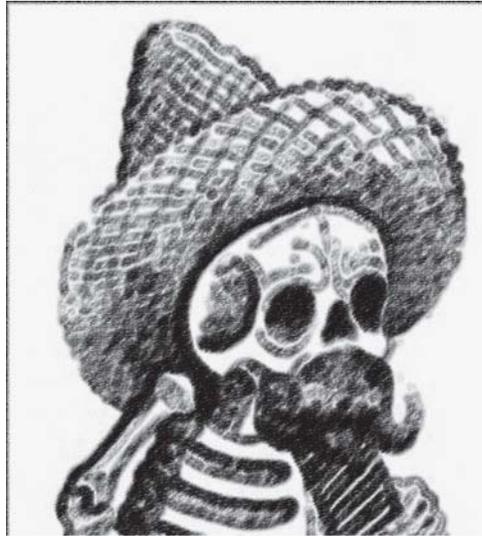
“Carranza, intentando ganar el prestigio perdido, ha hecho incluir en las reformas que en la Constitución del 57 han hecho sus lacayos del Congreso de Querétaro que son de suma importancia por lo reveladoras: las referentes al trabajo y a las tierras, con la esperanza de que sirvan de cebo para que los proletarios mexicanos vuelvan a dejarse engañar y se alistén de nuevo bajo su bandera desteñida”

Consideramos relevante reproducir los párrafos precedentes, con el objeto de que el lector conozca una postura diferente para que pueda decidir con libertad; lo cierto, es que conducen a cuestionamientos y a la vez se constituyen en estimulantes, al hacernos sentir y saborear la existencia de una prensa independiente en un momento en que las reglas, como mencionamos en la introducción, estaban prendidas con fusiles, confiscaciones de periódicos y privaciones de libertad.

3. LA CENSURA EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Verificado el aseguramiento de la veracidad informativa y del pluralismo informativo en algunos hechos de la Revolución mexicana, y señalado uno de los ejemplos de la

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana



Calavera de Madero.



diversidad informativa y de la independencia, es momento de verificar los procedimientos que desembocaron en una posible censura en la etapa revolucionaria. No obstante, primero por claridad conceptual, empezaremos por señalar la regulación, después la definición de la censura y finalmente los tipos de censura instrumentados en la Revolución mexicana.

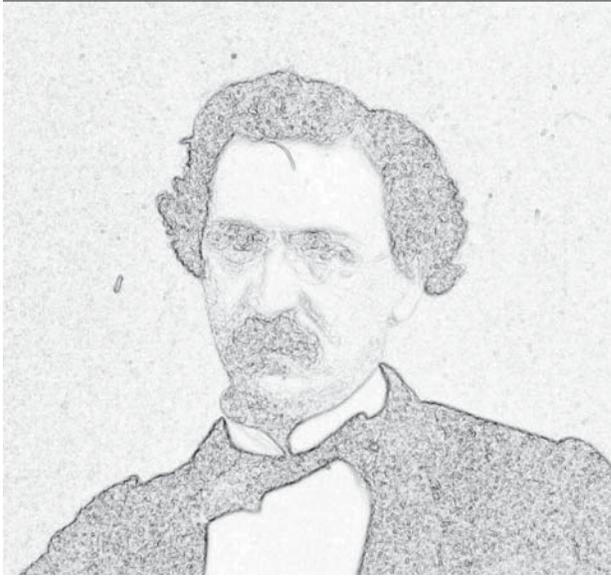
3.1. Marco Normativo y Definición

Tal como lo hicimos en el epígrafe 2, abordaremos únicamente las disposiciones sobre la prohibición de la censura en el ciclo revolucionario de 1910 a 1920.

No obstante, no está demás señalar que la prohibición de la censura previa está prevista en nuestros textos normativos desde 1824, en el artículo 161, el cual establecía implícitamente la prohibición de someter a licencia, revisión o aprobación anterior a la impresión y publicación de ideas. Expresamente, se prevé la prohibición de la censura hasta las leyes constitucionales de 1836, artículo 2 y en la Ley de Imprenta de 1855.

En la etapa de Revolución Mexicana, formalmente⁵⁹, fueron dos los textos cons-
59 Porque como apuntó Rabasa, la Constitución del 1857 “por la guerra de los Tres Años, la intervención, la aplicación especial que de ella tuvo que realizar Juárez y la teórica observación hecha por Díaz, la tornaron

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



Francisco Zarco



titucionales, el de 1857 y 1917, en ambos la prohibición de la censura previa se encontraba contenida en el artículo 7 constitucional respectivamente, que dispone que ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.

En principio, parece desprenderse de las disposiciones normativas precedentes, la existencia de un interés del legislador en establecer la prohibición de la censura como un mecanismo para garantizar la libertad de expresión en sentido amplio. Sin embargo, no podemos extender esta afirmación a la práctica, concretamente, en la década de 1910 a 1920, donde se dieron claros y abundantes ejemplos de censura. Situación que confirma lo ya señalado en 1856 por Francisco Zarco, “los gobiernos conservadores y los llamados liberales, todos han tenido miedo a las ideas, todos han sofocado la discusión, todos han perseguido y martirizado el pensamiento”⁶⁰. Así, parece que la falta de aseguramiento de la libertad de expresión en México siguió siendo una constante en la Revolución Mexicana.

intermitente en su vigencia y singular en su cumplimiento” (RABASA, EMILIO, *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, UNAM-I.I.J., México, 1996, p.23).

60 FRANCISCO ZARCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, Tomo I, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, p. 743.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

Antes de sacar más conclusiones, es pertinente determinar qué entendemos por censura, para después poder abundar sobre los tipos de censura utilizados en esta etapa.

Nogueira la entiende que “cualquier restricción preventiva a la expresión o difusión de un mensaje, constituye censura previa, siempre que esa medida haya sido adoptada por un organismo gubernamental, administrativo o judicial”⁶¹.

La Declaración de principios sobre Libertad de Expresión, principio 5 entiende a la censura previa como la “interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico”.

El Tribunal Constitucional Español entiende por censura previa “cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del propio examen oficial de su contenido”⁶². Precisando más, el Tribunal declara “cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos, de manera tal que se otorgue el plázet⁶³ a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario”⁶⁴.

Desde esta perspectiva, para que se considere censura previa, será necesario que el control previo de la obra, ya sea en la etapa de elaboración o emisión, tenga por objeto someterla a ciertos valores abstractos o restrictivos, exigiendo que se acomode a estos valores para que ésta sea publicada, lo que se traduce en una manipulación de la información y con ello el estrechamiento del espectro comunicativo⁶⁵. Situación que deja de lado aquellos casos donde exista un control previo de la obra -elaboración o emisión-, pero el objetivo no sea someterla a valores abstractos o restrictivos, sino impedir su difusión en un momento determinado, por no serle beneficioso al grupo parlamentario que tiene mayoría a nivel nacional o estatal⁶⁶ o incluso a los intereses particulares de la empresa comunicativa.

61 J. CARPIZO Y MIGUEL CARBONELL, *Derecho a la información y derechos humanos*, Porrúa, México, 2003, p. 45.

62 STC. 52/1983, de 17 de junio, F.J.5.

63 N.E. “Plázet”: Aprobación dada por el gobierno a una solicitud, aunque se usaba en el ámbito diplomático, se extendió su uso a cualquier aprobación gubernamental.

64 STC. 187/1999, de 25 de octubre, F.J. 5, definición cuyo origen se encuentra en la sentencia 13/1985, de 31 de enero, F.J. 1.

65 Que viene siendo como apunta Hoffmann lo que la censura rechaza (W. HOFFMANN-RIEM, “Libertad de comunicación y de medios”, en BENDA, MAIHOFER, VOGEL, HESSE y HEYDE, *Manual de Derecho Constitucional*, A. LÓPEZ PINA (Ed.), Marcial Pons, 1996, p. 174).

66 Por ejemplo, está el caso de un grupo de profesionales de los servicios informativos de la emisora de Radio Nacional de España en A Coruña, que remitieron “una nota al Consejo de Administración del ente

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Con base en lo anterior, se concluye que se entenderá por censura previa cualquier medida, interferencia que someta a la licencia previa del poder público o de un tercero particular el acceso de un mensaje al proceso de comunicación pública, ya sea en la etapa de elaboración como en la de difusión⁶⁷.

Además, se apunta acceso de un mensaje, en el sentido de considerar tanto las medidas que tiene por objeto impedirlo en un momento determinado o silenciarlo definitivamente, éste último también implicaría una lesión del mandato constitucional de veracidad al omitirse información.

Por tanto, la censura previa afecta la facultad de investigar ideas, hechos y opiniones, la facultad de difundir hechos, opiniones o ideas⁶⁸ y la de recibir información plural y veraz. Ello incide, en cierto modo, en la independencia de los profesionales de la información o de los individuos frente al poder público o privado y en la protección de las libertades de expresión e información.

3.2 Sujeto Censor

Es necesario determinar, conceptualmente, quién es el sujeto activo de la censura previa o sujeto censor; al respecto se encuentran dos concepciones: La más restrictiva, adoptada por el Tribunal Constitucional Español, entiende como sujeto censor únicamente al poder público⁶⁹. La más amplia, adoptada por un sector de la doctrina, entiende como sujeto activo de la censura al poder público y a los particulares⁷⁰.

público en la que denuncian las consignas recibidas desde la dirección de la empresa”. Asimismo, “resaltan que los responsables de RNE no enviaron a un periodista al vertido de reses en Mesía hasta cinco días después de que los vecinos de esa localidad desvelaran el caso, ya que para los responsables del centro lo prioritario era minimizar en lo posible la noticia” (EL PAÍS, “Trabajadores de RNE denuncian consignas en el centro gallego”, *Sociedad*, 27 de febrero de 2001).

67 En esta definición se tomaron en cuenta la idea de I. VILLAVARDE MENÉNDEZ, *Los derechos del público. El derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 97, y de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

68 J. CREMADES, *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*, La Ley-Actualidad, Bilbao, 1995, p. 106.

69 SSTC. 52/1983, de 17 de junio, F.J.5; 13/1985, de 31 de enero, F.J.1; 176/1995, de 11 de diciembre, F.J.6; 187/1999, de 25 de octubre, F.J.5.

70 I. VILLAVARDE MENÉNDEZ, ob.cit., nota 14, p. 97. Análogamente Hoffmann-Riem ha subrayado que aun cuando la prohibición de la censura previa va dirigida contra el Estado, “sin embargo la esencia programática de la libertad de comunicación legítima y obliga al legislador a extender esta prohibición a otras instancias de control, principalmente a controles privados igualmente poderosos, en la medida que se aprovechen de su poder social y económico para controlar la comunicación” (W. HOFFMANN-RIEM, “Libertad de comunicación y de medios”, en BENDA, MAIHOFER, VOGEL, HESSE y HEYDE, *Manual de Derecho Constitucional*, A. LÓPEZ PINA (Ed.), Marcial Pons, 1996, p. 175).

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana



Grabado de José Guadalupe Posada, junto a los hermanos Flores Magón.

A nuestro juicio parece que la segunda concepción se corresponde más con la realidad, pues la censura previa no sólo puede proceder del poder público, sino también, de los grandes emporios de comunicación capaces de limitar y restringir el contenido de las informaciones y con ello del “espectro comunicativo”⁷¹.

Así, mediante la prohibición de la censura previa también se pretende la protección del pluralismo interno al impedir el “estrechamiento del espectro comunicativo”⁷².

3.3. Tipos de procedimientos de censura utilizados en la etapa de la Revolución Mexicana

Entre las interferencias o presiones directas encontramos principalmente el cierre de los medios de comunicación y la privación de la libertad de los directores de los medios de comunicación. Por ejemplo, el Semanario “Regeneración” denunció la vulneración de la libertad de expresión en sentido amplio, porque se clausuraron los talleres del periódico “El Correo” y arrestaron a su Director Silvestre Terrazas; también la imprenta “El Paladín” y su director Ramón Álvarez Soto, fue privado de la libertad. Al mismo tiempo, evidenció los arrestos de escritores independientes y la clausura de imprentas en que se editaban periódicos desafectos a la dictadura, los cuales fueron acentuadamente frecuentes en esa época⁷³. Aquí, estamos frente a la anulación total de la posibilidad de acceso de mensajes

71 W. HOFFMANN-RIEM, ob.cit., nota 14, p. 174.

72 *Idem*.

73 Semanario *Regeneración*, N° 19, 7 de enero de 1911.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

al proceso de comunicación pública, porque se reducen las fuentes diversas y se disminuye la posibilidad de dar cabida a una diversidad de opiniones en los medios, existiendo, por tanto, una contracción en el debate.

Además, el Semanario “Regeneración” reveló varias actuaciones que realizó el gobierno maderista, entre ellas, el decomiso de 2000 de sus ejemplares; el destierro de los muchachos papeleros de México⁷⁴; la privación de la libertad de Ricardo y Enrique Flores Magón, Librado Rivera y Anselmo L. Figueroa⁷⁵; y la implementación de la censura telegráfica en los mensajes dirigidos a la prensa⁷⁶.

Otra muestra de la censura previa lo constituyó la circular que la Secretaría de Gobernación remitió a los periódicos el 5 de julio de 1911, en la que solicitaba apoyo “concluir con la efervescencia o excitación que aún se nota en el pueblo y que seguro se calmará con los persuasivos artículos que a tal fin se sirva usted a dedicar”⁷⁷. Este es uno de los ejemplos en los que la censura no es producto de no publicar, sino de la obligación de publicar en un determinado sentido.

Del mismo modo, en la dictadura de Huerta se violentó el texto constitucional de 1857, y con ello la prensa que “desafecta al régimen fue clausurada. En cambio, la adicta fue subvencionada”⁷⁸. En el último caso estuvieron los periódicos capitalinos “El Imparcial”, “El Diario”, “El País”, “El Eco de la Frontera en el Norte”⁷⁹. Esta situación adquiere mayores dimensiones, si tomamos en cuenta que “el Imparcial” era uno de los periódicos que mayor tiraje tenía, “en 1907 se registraron 104 y 125 mil ejemplares”, frente al Semanario “Regeneración” que tuvo en sus mejores épocas “30 mil ejemplares”⁸⁰. De modo que, a través de las subvenciones se estaba comprando la lealtad de uno de los periódicos de máxima audiencia, y con ello se podría cuestionar la limitación al acceso a mensajes informativos contrarios a este gobierno, reduciendo el pluralismo informativo

74 Semanario *Regeneración*, N° 39, 27 de mayo de 1911.

75 Se les privó el día 14 de junio de 1911 (*Semanario Regeneración*, N° 42, 16 de junio de 1911 y N°43, 24 de junio de 1911).

76 Semanario *Regeneración*, N° 45, 8 de julio de 1911.

77 MANDUJANO JACOBO, PILAR, “El periodismo humorístico y satírico en la primera etapa de la Revolución Mexicana”, en L. NAVARRETE MAYA y B. Aguilar plata (coords.), *La prensa en México (1810-19215)*, Pearson, México, 1998, p. 184.

78 La medida de la subvención también fue utilizada por Porfirio Díaz, logrando “a través de subvenciones y prebendas a los periódicos y periodistas que apoyaron el argumento de la conveniencia histórica de su gobierno” (GARCIADIEGO DANTÁN, JAVIER, “La prensa durante la revolución”, en CANO ANDALUZ, AURORA (Comp.), *Las publicaciones periódicas y la historia de México*, UNAM, 1995, p. 71).

79 ULLOA, BERTA, “La lucha armada (1911-1920)”, en *Historia general de México*, Colegio de México, México, 2000, p. 803.

80 TOUSSAINT, FLORENCE, “Escenario de la prensa en el Porfiriato”, Fundación Manuel Buendía, México, 1989, p. 32

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana



Ricardo Flores Magón. Detalle en positivo (izq.) e inverso en negativo (der.).

interno.

Tras el Plan de Guadalupe, se desconoce a Huerta como presidente de la República, y designó como primer Jefe del Ejército Constitucionalista a Venustiano Carranza.

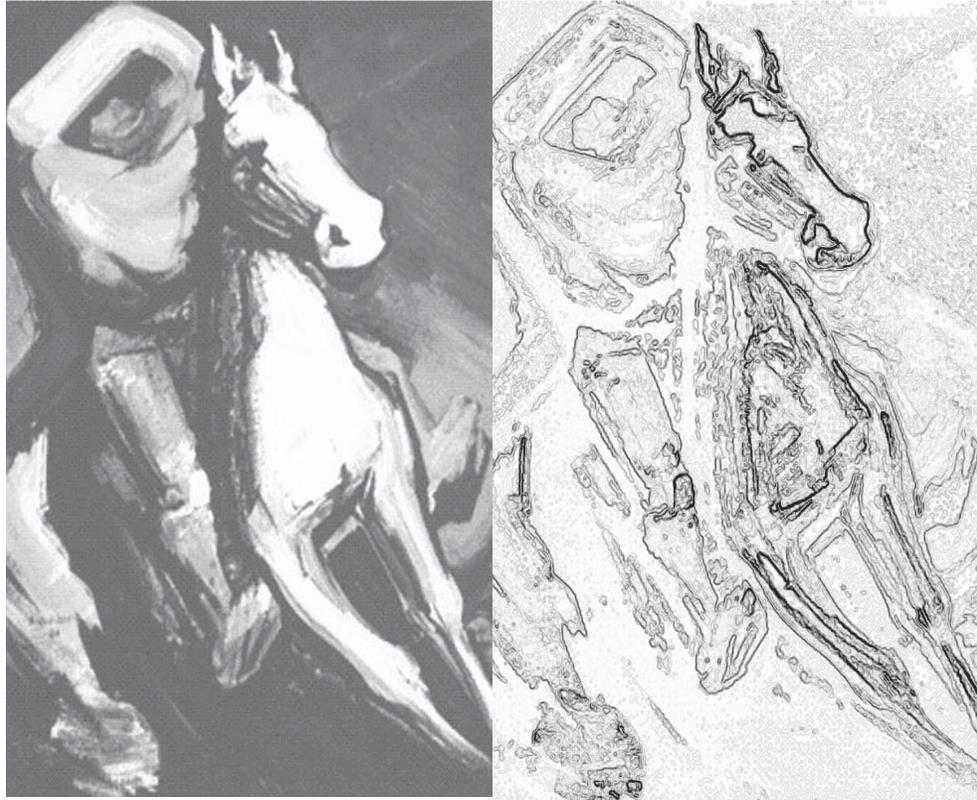
Cabe señalar, que los excesos también se dieron por los Villistas y los Zapatistas, así en 1915 los Zapatistas clausuraron “arbitrariamente las oficinas del “El Monitor”, “El Norte” y “El Radical”⁸¹.

Es sumamente enriquecedor el periodo de Carranza respecto a los medios utilizados para evitar el aseguramiento de la libertad de expresión, de ahí que, resulta una fuente inapreciable a la que hay que acudir para conocer su pensamiento, el imaginario diálogo de Maquiavelo respecto al manejo de la prensa: “Contaré el número de periódicos que representen lo que vos llamáis la oposición, yo tendré veinte a favor del gobierno”⁸². [...]. Propondré dividir los periódicos leales a mi poder, en tres o cuatro categorías: 1era. Un determinado número de periódicos de tendencia oficialista. 2da. Un grupo de periódicos cuyo carácter será oficioso y que tendrá la misión de ganar para mi causa a esa masa de hombres tibios e indiferentes que aceptan sin escrúpulos lo que está constituido. 3era. Los periódicos diluyen el matiz oficial u oficioso, en apariencia, “ya que pertenecerán a mi partido sin saberlo. Quiénes crean hablar su lengua hablarán la mía, quienes crean agitar su propio partido, agitarán el mío, quienes creyeran marchar bajo su propia bandera

81 RUIZ CASTAÑEDA, Ma. DEL CARMEN, “La prensa de la revolución (1910-1917)”, en SALVADOR NOVO (dir.), *El periodismo en México. 450 años de historia*, UNAM, México, 1980, p. 280.

82 JOLY, MAURICE, *Dialogo en el infierno entre Maquiavelo y Montesquie*, Colofón, México, p. 109.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



Detalle de mural de David Alfaro Siqueiros (izq.) e interpretación del mismo en carbón (der.).

estarán marchando bajo la mía”⁸³.

No hay duda que Carranza, consciente o inconscientemente, empleó de manera magistral las estrategias planteada por Maquiavelo, en tanto creó medios locales para defender sus ideas; creó periódicos con carácter oficioso; periódicos que diluían el matiz oficial; nombró un Director General de la Prensa revolucionaria, “con el objeto de unificar la orientación de todos los periódicos a favor de la revolución”, es decir, anular cualquier posibilidad de acceso de mensajes contrarios a su gobierno, eliminando el proceso de comunicación pública.

En consecuencia, nos encontramos frente a la instrumentación de múltiples procedimientos de censura, y con ello la restricción del pluralismo informativo. De ahí que, coincidamos con Toussaint que “la razón para la declinación en el número de periódicos e incluso el cierre de muchos, fueron: la consolidación de un régimen fuerte sin demasiados deseos de conservar la pluralidad periodística”⁸⁴.

83 *Ibid.*, p.110.

84 *Ibid.*, p. 21.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

Los principales procedimientos de censura en la Revolución mexicana fueron: las subvenciones gubernamentales; el monopolio de los medios de difusión por el poder público; la difusión obligatoria de ciertas ideas; y la clausura de los medios de prensa. Los supuestos anteriores son una muestra de la prohibición de publicar determinada idea y la obligación impuesta para difundir una noticia contra la voluntad de los medios. Asimismo, los límites previstos en el artículo 7º de las constituciones de 1857 y 1917, fueron utilizados para socavarla.

Como se ha visto, en la Revolución mexicana existió un pluralismo informativo insuficiente susceptible de fanatizar la formación libre de la opinión pública u opiniones públicas y la participación libre de los ciudadanos. Así, se falseó el principio democrático. Ante los diversos tipos de censura instrumentados en la Revolución mexicana, se puso en un claro peligro la formación de una opinión autónoma, impidiendo que el público pueda generar una libre opinión sobre las actividades de los distintos órganos del Estado. Todo ello se tradujo en “un simulacro, en una triste representación”⁸⁵ y en un falseamiento del principio democrático, que presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto a los hechos que les permitan formar convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos⁸⁶.

Conclusiones

Realizado este pequeño viaje por las prácticas utilizadas por los gobernantes con el objeto de controlar cualquier respiro de libertad de prensa en la Revolución mexicana, cabe destacar entre las prácticas que ahogaron la existencia del pluralismo informativo interno y externo:

- 1) La incautación de medios;
- 2) El cierre de medios de comunicación.
- 3) La subvención de la prensa a fin al grupo en el poder;
- 4) La creación de medios oficiales;
- 5) La creación de prensa oficialista;
- 6) La privación de la libertad de periodistas independientes y
- 7) El decomiso de periódicos independientes.

La indeterminación del concepto de orden público o la paz pública, y el amplio margen

85 S. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 130.

86 STC. 159/1986, de 12 de diciembre, F. J. 8.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

de discrecional del Juzgador en la determinación del contenido de la moral, fueron también utilizadas para vaciar de contenido la libertad de expresión en sentido amplio; de ahí la oposición de Zarco para que no se previeran estos límites en el artículo 7º constitucional por el Constituyente de 1857. Así, el singular cumplimiento de la Constitución de 1857, fue relevante en la aplicación de diversos tipos de censura en los medios de comunicación.

El periódico *Regeneración*, al menos en los números consultados para este estudio, se constituyó en un estímulo al pensamiento, una esperanza de la existencia de una prensa independiente. Además, en un ejemplo de no autocensura, pues sus columnistas no tuvieron miedo a ser privados de la libertad, aún cuando fueron objeto de presiones del gobierno en turno, de los poderes fácticos y de la escasez de recursos. Por tanto, dicha publicación evoca congruencia, independencia y de responsabilidad social durante la época de la Revolución Mexicana.

Frente a los hechos precedentes, las posibilidades de que se despertará el interés y la posterior manifestación de las distintas opiniones se reducían, poniendo en peligro la formación libre de la opinión pública, en tanto existió un menor aseguramiento de los requisitos de pluralismo informativo y veracidad.

La existencia de medios de comunicación, que más que dar cabida a la diversidad de opiniones eran el reducto de las ideas del partido en turno, violentaba la posibilidad de que los individuos pudieran formarse una opinión autónoma y la posterior constitución de los públicos. Con ello, algunos medios de comunicación olvidaron que ante todo eran garantes de la libertad de expresión y del derecho a la información.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

1. CARPIZO J., y MIGUEL CARBONELL, *Derecho a la información y derechos humanos*, Porrúa, México, 2003.
2. CREMADES, J., *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*, La Ley-Actualidad, Bilbao, 1995.
3. Council of Europe Committee de Ministers, Recommendation N° R (99) 1, *on Mesures to promote media pluralism*.
4. ESCAMILLA GIL, G., “El hijo del ahuirote: semanario feroz, padre de más de cuatro”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, N°109, México, 1982.
5. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, A., “La libertad de expresión y derecho de la

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana

- información”, en ALZAGA VILLAAMIL (Dir.), *Comentario a las Leyes políticas*, Tomo II, Madrid, 1984.
6. FERNÁNDEZ, S., “Triunfo y secreto de la caricatura”, en *La caricatura política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
7. FÜLGRAFF, B., “Opinión Pública”, en AXEL GÖRLITZ (Dir.), *Diccionario de ciencia política*, Alianza diccionarios, Madrid, 1980.
8. GARCADIIEGO DANTÁN, J., “La prensa durante la revolución mexicana”, en CANO ANDALUZ, AURORA (Comp.), *Las publicaciones periódicas y la historia de México*, UNAM, México, 1995.
9. GARCÍA ROCA, J., “¿Existe un derecho a crear televisión?”, en *Derecho Privado y Constitución*, N° 10, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, p. 157.
10. GAY FUENTES, C., *La televisión ante el derecho internacional y comunitario*, Marcial Pons, Madrid, 1994.
11. GILLY, A., *La revolución interrumpida*, Ediciones Era, México, 2005.
12. GONZÁLEZ RAMÍREZ, M., “La caricatura en la Revolución”, en *La caricatura política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
13. HABERMAS, H., *Facticidad y Validez*, Trotta, Valladolid, 1998.
14. JOLY, M., *Dialogo en el infierno entre Maquiavelo y Montesquie*, Colofón, México.
15. Libro Verde de la Comisión, sobre *Pluralismo y concentración de los medios de comunicación en el mercado interior. Valoración de la necesidad de una acción comunitaria*, Comisión de las Comunidades Europeas, COM (92) 480 final, Bruselas 23 de diciembre de 1992.
16. MANDUJADO JACOBO, P., “El periodismo humorístico y satírico en la primera etapa de la revolución mexicana”, en L. NAVARRETE MAYA y B. AGUILAR PLATA (Coords.), *La prensa en México (1810-1915)*, Pearson, México, 1998.
17. MATTEUCCI, N., “Opinione pubblica”, en *Enciclopedia del diritto*, Tomo XX, Giuffrè editore, 1980.
18. MCQUAIL, D., *La acción de los medios. Los medios de comunicación y el interés público*, L. BORDA (Traducción), Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1998.
19. QUADRA- SALCEDO, T., “Comunicación y corporaciones locales”, en T. QUADRA-SALCEDO (Coord.), *El régimen jurídico de la comunicación local*, Barcelona, Marcial Pons, 2002.
20. RABASA, E., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, UNAM-IIIJ, México, 1996.
21. RUIZ CASTAÑEDA, Ma. DEL CARMEN, “La prensa de la revolución (1910-1917)”, en SALVADOR NOVO (dir.), *El periodismo en México. 450 años de historia*, UNAM, México,

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio.
Pensamiento social y jurídico

1980.

22. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992.
23. SARTORI, G., *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1998.
24. SOLAZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J., “opinión pública y Estado constitucional”, en *Derecho privado y Constitución*, N° 10, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.
25. TOUSSAINT, F., “Escenario de la prensa en el Porfiriato”, Fundación Manuel Buendía, México, 1989
26. ULLOA, BERTA, “La lucha armada (1911-1920), en *Historia general de México*, Colegio de México, México, 2000.
27. VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., *Los derechos del público. El derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 1995.
28. ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, T. I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857.